

CIRCULAR 11/2014

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 9/2014

FUNDAMENTO LEGAL: Los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 24 y 28, de la Ley del Banco de México, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 4, párrafo primero, 8, párrafos primero, cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 19 Bis, fracción V, y 14 Bis, en relación con el 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central y de la Dirección General Jurídica, respectivamente, así como Segundo, fracciones VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Con el objeto de regular los excedentes de liquidez en el mercado de dinero y de asegurar una adecuada instrumentación de la política monetaria, ha resuelto incrementar el monto que las instituciones de crédito están obligadas a constituir como depósito de regulación monetaria en este Banco Central.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DOF: 27 de junio de 2014

ENTRADA EN VIGOR: 30 de junio de 2014

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral 4 y adicionar un numeral 3.1 Bis a las "Reglas aplicables a los Depósitos de Regulación Monetaria" contenidas en la Circular 9/2014, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 30 DE JUNIO DE 2014:
REGLAS APLICABLES A LOS DEPÓSITOS DE REGULACIÓN MONETARIA	REGLAS APLICABLES A LOS DEPÓSITOS DE REGULACIÓN MONETARIA
3.1 Bis Monto Adicional. Inexistente	"3.1 Bis Monto Adicional
	Además de lo dispuesto en el numeral 3.1 anterior, las Instituciones de Crédito deberán constituir Depósitos de Regulación Monetaria en el Banco por un importe total adicional de \$41,470'980,893.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) que deberá agregarse a aquel señalado en dicho

numeral 3.1. El monto adicional indicado en el presente numeral deberá ser cubierto mediante cuatro depósitos, cada uno de los cuales deberá ser igual a \$10,367'745,223.25 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 25/100 M.N.), que las Instituciones de Crédito deberán realizar en los días 14 de agosto, 11 de septiembre, 9 de octubre y 6 de noviembre de 2014.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, cada Institución de Crédito deberá depositar en el Banco, en cada uno de los días mencionados en dicho párrafo, el monto que resulte de distribuir, a prorrata, entre todas las Instituciones de Crédito, la cantidad de \$10,367'745,223.25 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL **DOSCIENTOS** VEINTITRÉS PESOS 25/100 M.N.) antes señalada. Para calcular el monto que corresponda a cada Institución de Crédito conforme a la distribución anteriormente señalada, se tomará como referencia el monto total de la captación tradicional en moneda nacional de Instituciones de Crédito correspondiente al 31 de mayo de 2014, que las Instituciones de Crédito hayan reportado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con los datos registrados al 25 de junio de 2014, bajo el regulatorio denominado reporte "Reclasificaciones en el Balance General" (campo referente al estado financiero sin consolidar en moneda nacional y Udis) y clasificado bajo la serie R10 A 1011, previsto en el Anexo 36 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito" emitidas por dicha Comisión. Para efectos de lo anterior, por captación tradicional se entenderá a la definida como tal en los criterios contables aplicables a las Instituciones de Crédito expedidos por la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De conformidad con lo anteriormente dispuesto, el Banco informará por escrito, a través de medios electrónicos, a más tardar el 4 de julio de 2014, a cada Institución de Crédito el importe que le corresponda depositar en cada uno de los días señalados en el primer párrafo del presente numeral. Sin perjuicio de lo anterior, cada Institución de Crédito deberá enviar a un representante, a más tardar el 10 de julio de este mismo año, a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco, ubicada en Avenida Cinco de Mayo número 1, segundo piso, edificio Guardiola, Colonia Centro, México, Distrito Federal, C.P. 06059, con número telefónico 5237.26.11, con el fin de que reciba el comunicado en versión original que le corresponda.

El monto adicional de los Depósitos de Regulación Monetaria que cada Institución de Crédito esté obligada a constituir en términos del presente numeral será cargado de manera automática por el Banco en la Cuenta Única de cada Institución de Crédito. Dichos cargos se realizarán a la apertura de operaciones del SIAC-BANXICO en las fechas señaladas en el primer párrafo de este numeral."

4. COMPOSICIÓN DEL DEPÓSITO DE REGULACIÓN MONETARIA

El monto que las Instituciones de Crédito están obligadas a mantener depositado en el Banco por concepto de Depósito de Regulación Monetaria en términos del primer párrafo del de las presentes Reglas, podrá estar compuesto por efectivo, valores o por ambos, numeral 3en las proporciones y con las características que determine el propio Banco.

4. COMPOSICIÓN DEL DEPÓSITO DE REGULACIÓN MONETARIA

"El monto que las Instituciones de Crédito están obligadas a mantener depositado en el Banco por concepto de Depósito de Regulación Monetaria en términos de las presentes Reglas, podrá estar compuesto por efectivo, valores o por ambos, en las proporciones y con las características que determine el propio Banco."



TRANSITORIA

ÚNICA. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.